

(P. del S. 162)

LEY

Para establecer un programa de licencia sabática para el personal docente del Departamento de Instrucción Pública, y asignar los fondos necesarios.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se establece un programa de licencia sabática para el personal docente del Departamento de Instrucción Pública con el fin de ofrecer a dicho personal oportunidades de mejoramiento profesional y cultural.

Sección 2.—Los miembros del sistema escolar dedicados a la enseñanza que hayan acumulado por lo menos diez (10) años de servicio, tendrán derecho a disfrutar de licencia sabática con sujeción a las disposiciones de esta ley y de la reglamentación que se promulgue por el Secretario de Instrucción Pública a tales efectos.

Sección 3.—Se considerarán miembros del sistema escolar dedicados a la enseñanza a todos los maestros del salón de clase, a los directores y directores auxiliares, a los superintendentes y auxiliares, a los técnicos de currículo, a los supervisores, a los directores de los diferentes programas docentes y a los maestros de cualquier otra categoría que el Departamento de Instrucción Pública determine que son parte integrante del personal docente.

Sección 4.—Se faculta al Secretario de Instrucción Pública a adoptar las reglas y reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones de esta ley. Al adoptar la reglamentación el Secretario deberá consultar a los maestros y a las instituciones que le representen.

Sección 5.—La reglamentación establecerá las normas a usarse en la determinación de elegibilidad de la licencia sabática, compatibles con esta ley. A estos fines, el Secretario, tomará en consideración, entre otros, los siguientes factores:

1. La creciente necesidad de que el personal docente renueve sus ideas mediante estudios, investigaciones, contacto con otras

expresiones culturales de nuestro mundo, escritura de ensayos y libros de interés a la docencia y la cultura puertorriqueña.

La atención efectiva de los requerimientos por servicios educativos en campos y pueblos en los diferentes niveles del sistema escolar.

3. La disponibilidad de recursos y de personal que pueda sustituir a quienes disfruten de licencia sabática.

4. La vocación del maestro por los niños y por la escuela.

Sección 6.—La licencia sabática podrá concederse por un período mínimo de un semestre y un período máximo de un año escolar.

Sección 7.—Dentro de los treinta (30) días siguientes a su regreso, la persona que haya disfrutado de licencia sabática someterá un informe al Secretario de Instrucción Pública sobre el trabajo realizado durante su ausencia.

Sección 8.—Todo el que disfrute de licencia sabática devengará el sueldo que le corresponda como miembro del sistema escolar.

Todo maestro con licencia sabática cotizará al sistema de retiro a que esté acogido y el período que disfrute la sabática se contará, a los efectos del retiro, como si fuese servicio regular.

Sección 9.—Una vez que el Secretario de Instrucción Pública formule el plan correspondiente y determine los fondos necesarios para ponerlo en vigor en el año escolar 1973-74 previa aprobación del Gobernador, el Secretario de Hacienda pondrá a disposición del Secretario de Instrucción los fondos necesarios hasta un monto de \$300,000.00.

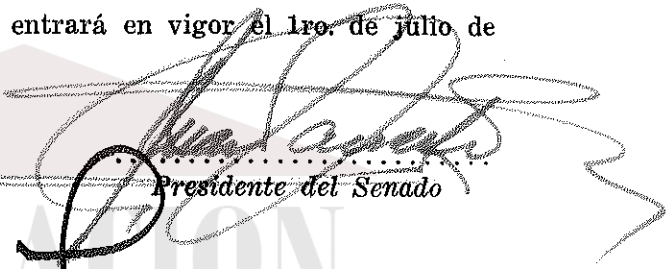
Sección 10.—Las licencias sabáticas que se concedan, tanto en la categoría de maestro de salón de clase, como en la categoría del personal administrativo del Sistema, serán proporcionales al número de servidores públicos en cada una de esas dos categorías.

Sección 11.—En años subsiguientes, se asignarán los fondos correspondientes en el presupuesto funcional del Departamento de Instrucción Pública.

Sección 12.—Esta ley entrará en vigor el 1ro. de julio de 1973.

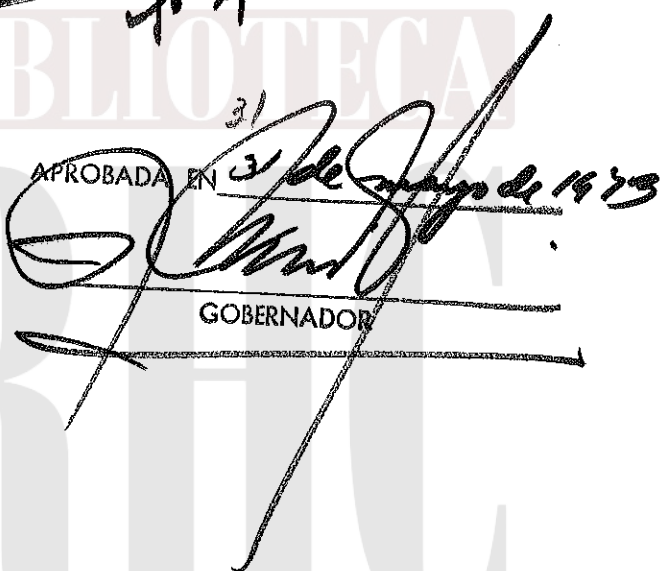


.....
Presidente de la Cámara



.....
Presidente del Senado

APROBADA EN ³¹ 3 de mayo de 1973



GOVERNADOR